

## **Novedad Legal N° 85**

### **PRECIOS DE TRANSFERENCIA Normas Anti-Abuso de los Precios de Transferencia en Sectores Económicos Específicos**

En el Sexto Suplemento del Registro Oficial No.913 de Diciembre 30 del 2016 fue publicada la Resolución No.NAC-DGERCGC16-00000531 emitida por el SRI, mediante la cual se incluyen medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia en operaciones con partes relacionadas.

#### **I. Operaciones Alcanzadas**

Las medidas y metodologías de la presente resolución serán de aplicación obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, residentes fiscales o establecimientos permanentes en el Ecuador, en sus operaciones con partes relacionadas, siempre y cuando:

- a. Se trate de operaciones de exportación o cualquier otro tipo de enajenación directa o indirecta, o bajo cualquier modalidad, de productos de petróleo crudo, oro, plata o cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, y banano.
- b. Dichas operaciones se realicen entre el sujeto pasivo del Impuesto a la Renta y una o varias de sus partes relacionadas que se enmarquen en al menos una de las siguientes condiciones:
  - Sean residentes o estén establecidas en los países, jurisdicciones o regímenes señalados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o estén sujetas a regímenes fiscales preferentes.
  - Se trate de intermediarios internacionales sin residencia fiscal en el Ecuador que no residan en el país o jurisdicción de destino final de los bienes. Para el efecto, no se considerará como destino final de los bienes a puertos intermedios u otros espacios que se utilicen con fines logísticos u otros, cuando para ello la mercadería no ingrese en territorio aduanero o no se nacionalice.

#### **II. Metodología para Aplicar el Principio de Plena Competencia en Operaciones Alcanzadas**



Para aplicar el principio de plena competencia en las operaciones mencionadas anteriormente, se atenderá a lo siguiente:

### **1. Operaciones de Petróleo Crudo**

- Se aplicará el Método del Precio Comparable No Controlado (MCUP).
- El precio comparable será el promedio ponderado de las ventas de petróleo crudo de calidad equivalente exportado por Petroecuador en el mes calendario.

### **2. Operaciones de Oro, Plata o Cobre u Otro Mineral Metálico en Cualquier Estado**

- Se aplicará el Método del Precio Comparable No Controlado (MCUP).
- El precio comparable para todo tipo de régimen minero será igual al precio internacional (PI) establecido para el cálculo de las regalías, conforme al Art.2 del "Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica", (PI: Precio Internacional de venta de los metales pagables contenidos en los productos minerales, establecido en los respectivos contratos de comercialización).

### **3. Operaciones de Banano**

- Se aplicará el Método del Precio Comparable No Controlado (MCUP).
- El precio comparable será igual al límite indexado (precio mínimo en exportaciones a partes relacionadas) establecido en el Art.27 de la LORTI "Impuesto a la Renta único para las actividades del sector bananero" (US\$0.4804 por kilogramo de banano 22XU para el año 2017).

## **III. Períodos de los datos comparables (período de cotización)**

Para aplicar la metodología establecida en la presente Resolución, los períodos correspondientes a los datos comparables serán:

### **1. Operaciones de Petróleo Crudo**

El mes calendario anterior al mes de la fecha de embarque que conste en las bases del SENAE como regularizada o el mes calendario anterior al mes de la enajenación, según el caso.

Si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación el mes de la fecha de embarque que conste en las bases del SENAE como regularizada la respectiva exportación.



Si el petróleo crudo que se exporta o enajena, directa o indirectamente, bajo cualquier modalidad, corresponde al pago en especie en relación a los contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el período de cotización corresponderá al mes calendario anterior al mes de la liquidación del pago en especie.

## **2. Operaciones de Oro, Plata, Cobre u Otro Mineral Metálico**

El mes calendario siguiente al mes que corresponda a la fecha del embarque que conste en las bases del SENA E como regularizada o el mes calendario siguiente al mes de la enajenación, según el caso.

Si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación al mes que corresponda a la fecha del embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del SENA E como regularizada.

No obstante, se podrá utilizar un período de cotización diferente únicamente cuando el contribuyente haya presentado al SRI la información completa de los términos contractuales que permitan establecer el período de cotización. Para el efecto, la información se considerará como válida siempre que el período de cotización no haya iniciado a la fecha de presentación y la información haya sido ingresada dentro de los 10 días hábiles contados desde la celebración del contrato o modificación que lo establezca.

## **3. Operaciones de banano**

El año calendario de la fecha de embarque que conste en las bases del SENA E como regularizada o el año calendario de la enajenación, según el caso.

Si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como año de enajenación al año de la fecha de embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del SENA E como regularizada. Se tomará el límite indexado vigente para dicho año, conforme la Resolución que para el efecto haya emitido el Servicio de Rentas Internas.

## **IV. Margen de Intermediación**

Cuando en la operación intervenga un intermediario internacional que cumpla con las condiciones previamente establecidas en la presente Resolución, la metodología se aplicará sin asignar margen alguno para dicho intermediario y sin considerar el precio registrado por el mismo.

Sin embargo, se podrá considerar un ajuste de comparabilidad por el precio o margen del intermediario internacional únicamente si el sujeto pasivo demuestra que dicho intermediario no es su parte relacionada o que siéndolo, reúne conjuntamente los siguientes requisitos durante el ejercicio fiscal:

1. Tener presencia real en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción societaria y tributaria y de presentación de estados contables; y, sus activos, riesgos y funciones resulten acordes a los volúmenes negociados de operaciones.
2. La suma de sus ingresos provenientes de rentas pasivas, más los provenientes de la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia el Ecuador, no supere el 50% de sus ingresos totales.
3. El valor total de sus operaciones de comercio internacional con partes relacionadas por dirección, administración o control no supere el 20% del valor de sus operaciones de comercio internacional llevadas a cabo en el ejercicio fiscal correspondiente.

## **V. Otros Ajustes de Comparabilidad**

Se permite ajustes de comparabilidad en el caso de las exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata, cobre u otro mineral metálico, en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, solamente respecto de los siguientes rubros; conforme las definiciones establecidas en el art. 2 del "Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica":

- a. Gastos de transporte internacional (GTI)
- b. Cargos de los procesos de tratamiento y refinación (CR)
- c. Gastos de transporte (GT)

## **VI. Consulta de valoración previa**

La presente Resolución no aplica en caso de operaciones cubiertas por una absolución de consulta de valoración previa mediante la cual la Administración Tributaria haya aprobado una metodología, mientras dicha absolución no haya perdido sus efectos. Solamente de esta manera se podrán aceptar metodologías alternativas, incluyendo métodos, operaciones comparables, indicadores, períodos y ajustes de comparabilidad.

La presente Resolución entra en vigencia a partir Enero 1 del 2017.